

tos y se substanciará por cuerda separada, en la misma forma que el de la acumulación.

## ARTICULO 495

El auto en que se decreta la separación, será apelable en los mismos términos del art. 478.

## ARTICULO 496

Quando varios tribunales conocieren de los procesos cuya separación se hubiere decretado, el que conozca del proceso en que primero se pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará á los otros para los efectos legales.

## ARTICULO 497

Quando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas del orden común y de delitos ó faltas que tengan conexión con la disciplina militar, si los tribunales del primero de dichos fueros hubieren pronunciado sentencia ejecutoria, antes de dictarse la que corresponda en el de guerra, se cuidará de pedir copia de aquella para tenerla en cuenta al pronunciarse el fallo y á fin de aplicar la pena, conforme á las reglas de acumulación.

## CAPITULO V.

*De la suspensión del procedimiento.*

## ARTICULO 498

El procedimiento criminal sólo se suspenderá:

I. Quando no se haya logrado la aprehensión de los presuntos reos ó cuando todos los que estén sujetos á un mismo juicio se hubieren fugado.

II. Quando después de incoado el procedimiento, se descubriere que debe llenarse un requisito previo, indispensable respecto del que apareciere como responsable del delito.

III. En los casos á que se refieren los

dos artículos siguientes y en los demás en que esta Ley así lo determine expresamente.

## ARTICULO 499

Los Tribunales Militares cuidarán de suspender sus procedimientos contra los acusados, desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo y en virtud de la suspensión del acto reclamado, deban quedar los reos á disposición exclusiva del juez federal que conozca del recurso.

## ARTICULO 500

Las autoridades judiciales á quienes se refiere el art. 7º de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares, pasarán en consulta á sus Asesores respectivos, las ejecutorias de amparo que la Secretaría de Guerra les remita, inmediatamente que las reciban; y una vez que hayan dictado el auto con el que estimen dar cumplimiento á lo prevenido en dichas ejecutorias, lo remitirán en revisión, con testimonio de la ejecutoria correspondiente, á la Corte de Justicia Militar, sin suspender el procedimiento, salvo los efectos de la revisión.

## ARTICULO 501

En cualquiera de los casos expresados en los artículos precedentes, se practicarán sin embargo, todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito ó la responsabilidad del reo que estuviere prófugo, así como aquellas que tiendan á asegurar los medios de descubrir y aprehender á los responsables, cuando se ignore quiénes hayan sido éstos ó estuvieren substraídos á la acción de la justicia.

## ARTICULO 502

El procedimiento que se hubiere suspendido, se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspensión.

## ARTICULO 503

Si de varios inculpados sujetos á un mismo juicio, se fugaren alguno ó algunos, ó no se logra la aprehensión de todos, el procedimiento continuará respecto de los demás, hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

## ARTICULO 504

Si antes de reunirse un Consejo de Guerra ordinario ó de celebrarse la audiencia verbal para juzgar al autor de un delito, se logra la aprehensión de alguno ó de todos los demás responsables de aquél, se ampliará respecto á ellos la instrucción respectiva, suspendiéndose la vista ó la audiencia, hasta que sean practicadas las nuevas diligencias á que haya lugar, con excepción de los casos previstos en el art. 402.

## ARTICULO 505

Si ya pronunciada la sentencia de primera instancia, fueren aprehendidos los demás inculpados por el mismo delito, se compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para instruir el que debe seguirse con motivo de la nueva aprehensión.

## CAPITULO VI.

*De las excusas.*

## ARTICULO 506

La excusa de los Magistrados de la Corte de Justicia Militar, se presentará ante la Sala de que deban formar parte él ó los que se excusen ó ante el Tribunal Pleno, en los casos de su competencia.

Integrado éste ó aquella con arreglo á la ley, se procederá á calificar la excusa en el término de veinticuatro horas, si la causa en que se funde fuere notoria; si no necesitare prueba, se señalará para

recibirla el término de setenta y dos horas, y dentro de las veinticuatro siguientes, se hará la calificación que corresponda. Admitida la excusa, los que hubieren concurrido á calificarla, substituirán respectivamente, á los que resulten impedidos.

## ARTICULO 507

La excusa del Procurador general Militar y la de cualquiera de sus Agentes auxiliares se propondrá ante el Jefe Militar ó tribunal que deba intervenir en el negocio en que corresponda á alguno de aquellos representar al Ministerio público; el impedimento se calificará y resolverá en los mismos términos que señala el artículo anterior. La de los Agentes adscritos á las Comisarias de Instrucción, ó nombrados para intervenir en un sólo proceso, será igualmente calificada y resuelta por el Jefe Militar que dirigiera la sustanciación. Admitida alguna de las excusas á que se refiere este precepto, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 99 de la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

## ARTICULO 508

La excusa de los Secretarios de la Corte, se calificará y resolverá en los expresados términos, por la Sala á que pertenezca el que se excuse. Si la excusa fuere admitida, substituirá al impedido el Oficial Mayor respectivo ó el que haga sus veces.

## ARTICULO 509

La excusa del Secretario del Tribunal Pleno se calificará y resolverá por el mismo Tribunal, en los propios términos, y en caso de ser admitida, substituirá al impedido el Secretario de la Segunda Sala. Por excusa de éste, lo suplirá el ed de la Tercera Sala.

## ARTICULO 510

La excusa de cualquiera de los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, será calificada y resuelta por la Corte Militar, con vista del informe en que se funde, en el término de cuarenta y ocho horas contadas desde la en que se reciba el expediente, y si fuere admitida, se remitirá la causa juntamente con el acusado ó acusados, al Jefe de la Zona, de Armas ó Comandante Militar que designe la Secretaría de Guerra.

## ARTICULO 511

La excusa del Asesor será recibida y calificada por el Jefe Militar á quien aquél estuviere subordinado, procediéndose en cuanto á la calificación de la excusa y á la admisión de pruebas, en los términos que expresa el art. 506.

## ARTICULO 512

La excusa del Comisario Instructor se presentará ante el Jefe Militar de quien aquél dependa y se calificará en los mismos términos que expresa el artículo que antecede, previa consulta de Asesor, si lo hubiere. Mientras se resuelve el incidente, el Instructor continuará el procedimiento.

## ARTICULO 513

La excusa del Secretario de Instructor se recibirá por éste, quien dará cuenta con ella al Jefe de quien dependa, para que la califique, y nombre, en caso de admitirla, nuevo Secretario que substituya al impedido. Mientras se resuelve el incidente, el Secretario excusado seguirá actuando en el proceso respectivo.

## ARTICULO 514

La excusa de los Vocales del Consejo de Guerra ordinario se propondrá por los mismos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga la

citación para reunirse, salvo lo dispuesto en el artículo 516. Si la causa de la excusa no fuere notoria, y su prueba no existe de antemano, ni se acompaña al escrito respectivo, se probará por el que se excusare, dentro de un término que no exceda de veinticuatro horas y se calificará inmediatamente.

## ARTICULO 515

El incidente se substanciará por cuerda separada, y con él dará cuenta el Instructor á la autoridad de quien dependa, para que con consulta de Asesor, si lo tuviere, califique la excusa.

## ARTICULO 516

Cuando la excusa se proponga por los Vocales del Consejo, estando éste reunido, y por causa que hasta entonces fuere conocida por el que se excusare, será resuelta por el Presidente, con consulta de Asesor, si con asistencia de éste se efectuare la audiencia. Admitida que sea, se procederá á integrar el Tribunal con él ó los suplentes que correspondan.

## ARTICULO 517

La excusa de los Vocales de un Consejo de Guerra extraordinario, se propondrá en el momento en que éste se instale y se calificará desde luego, por el Presidente del mismo. La excusa de éste la calificará el Jefe que haya convocado el Consejo.

## ARTICULO 518

Los funcionarios á quienes el presente Capítulo se refiere, sólo deberán excusarse por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 4º y 5º de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares. Los defensores de oficio podrán hacerlo por las mismas causas contenidas en dichos artículos.

## CAPITULO VII.

*De las recusaciones.*

## ARTICULO 519

La recusación con expresión de causa, no es admisible en el fuero de guerra.

## ARTICULO 520

Las partes podrán recusar por una sola vez en un mismo proceso, á los funcionarios del orden judicial militar, expresados en este Capítulo, con la simple protesta de no proceder de malicia y en los términos establecidos en esta Ley.

## ARTICULO 521

Los Asesores, los Comisarios Instructores y los Secretarios de éstos últimos, sólo son recusables cuando se haya declarado que el proceso se encuentra en estado de verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, y antes de que ésta comience ó se reúna aquél. Propuesta la recusación, será admitida de plano por el Jefe militar que deba convocar el Consejo ó presidir la audiencia. Las partes podrán usar de este recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga saber el personal del Consejo. La recusación deberá interponerse por escrito, y viniendo en tiempo y forma, será admitida de plano por el Jefe Militar que haya convocado el Consejo.

## ARTICULO 522

Son recusables hasta tres miembros de un Consejo de Guerra ordinario; pero si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercitar este derecho, de manera que nunca resulte recusado por su parte, mayor número de dichos miembros.

## ARTICULO 523

Tratándose de recusaciones de los Ma-

gistrados de la Corte de Justicia Militar, se observarán las siguientes reglas:

I. Serán recusables un Magistrado por cada Sala, y dos de los que formen el Tribunal Pleno, en los juicios de responsabilidad.

Las partes podrán usar de ese recurso hasta el día señalado para la vista y antes de que ésta comience. Interpuesta en tiempo y forma la recusación, la Sala respectiva ó el Tribunal Pleno, en su caso, la admitirán de plano.

II. Son irrecusables tanto los Magistrados que conozcan de una recusación ó excusa, para ese sólo efecto, como los que forme el Tribunal de casación.

## LIBRO IV.

DE LOS RECURSOS,  
Y DE LAS FUNCIONES DE LA CORTE  
DE JUSTICIA MILITAR.

## TITULO I.

DE LOS RECURSOS.

## CAPITULO I.

*Reglas generales.*

## ARTICULO 524

Los recursos se substanciarán en la forma establecida en este Libro, excepto en los casos en que, por disposición expresa de la ley, deban ser substanciados en una forma especial; su interposición no suspenderá el procedimiento sino cuando así se determine expresamente.

Los Tribunales Militares desecharán de plano los recursos cuya interposición fuere improcedente con arreglo á las prescripciones de esta Ley.